

Referencia Acción de Tutela.
Radicación N° 258674089001-**2024-00024**-01.
Accionante Nidia Yolanda Domínguez Espitia.
Accionado Inspección Municipal de Policía de San Juan de Rioseco.
Vinculado Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco.
Asunto Auto declara carencia actual de objeto por hecho
superado. Hace precisiones. Ordena archivo.

50

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cundinamarca, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. Una vez evacuadas las pruebas ordenadas en este asunto, procede el Despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda respecto de la petición de amparo constitucional que formuló a nombre propio la ciudadana *Nidya Yolanda Domínguez Espitia* [C.C. N° 51.588.974], en contra de la *Inspección Municipal de Policía de San Juan de Rioseco* por la presunta transgresión a la garantía constitucional del Debido Proceso. Dicha Tutela fue dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, cuya titular declaró impedimento para conocer ordenando enviar la actuación al reparto de los Juzgados del Circuito de Facatativá, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil que ordenó remitir el presente asunto a este Despacho judicial, ordenando el suscrito operador judicial vincular oficiosamente a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco.

II. La precitada demanda de Tutela versaba sobre violación al Debido Proceso debido a que el Juzgado de San Juan de Rioseco, dentro del proceso de Sucesión de la causante Aminta Espitia de Marín (Radicación N° 256624089001-2020-00140-00), libró el Despacho Comisorio Nro. 01-2023 que fue radicado en la Inspección Municipal en el mes de julio/23, referente a practicar diligencia de Secuestro del predio rural "*El Recuerdo*" ubicado en la Vereda San Nicolás de dicha población, con Matrícula Inmobiliaria Nro. 156-87974 de la O.R.I.P.F., sin que hubiera sido auxiliada esa comisión.

Y el asunto por el cual de oficio fue vinculada también la Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco, guarda relación con el Despacho Comisorio Nro. 014 de fecha 03/10/2023 que remitió a esa entidad el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, dentro del proceso de Sucesión del causante Jaime Alberto Marín Domínguez (Radicación N° 252693184002-2022-00258-00), referente a

la diligencia de Secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. 156-24493 de la O.R.I.P.F., comisión que tampoco había sido diligenciada.

III. Una vez avocado el conocimiento de esta Tutela y corrido el traslado de rigor a las referidas entidades, respondió el Dr. Miguel Eduardo Sanjuán Mantilla en su condición de Inspector Municipal de Policía de San Juan de Rioseco (fls. 33 a 37), quien solicitó declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional por haber hecho superado, anexando como soporte de esa petición la comunicación enviada el 04/03/2024 a la accionante Nidya Yolanda Domínguez (fl. 36) en la cual le informa que fue fijada la realización de la diligencia de Secuestro el día viernes 08 de marzo/24 a las 09:00 horas.

Este Despacho ordenó requerir al referido funcionario accionado, quien amplió la contestación a la demanda de Tutela (fls. 44 a 46) así:

- a) Si venía desempeñando el cargo de Inspector, o fue designado por la señora Alcaldesa actual: Que él fue ganador del concurso para ocupar el cargo de Inspector Municipal de Policía, posesionándose el 05/02/2024.
- b) Si el año pasado era otro el funcionario a cargo de esa Oficina, cuál es su nombre y ubicación: Que antes de él ocupar ese cargo ejercieron funciones Yein Caballero y Erika Alexandra Muñoz Torrado.
- c) Si el anterior Inspector Municipal le informó de la existencia del Despacho Comisorio procedente del Juzgado de esa localidad, es decir, si en el inventario o relación de asuntos pendientes estaba o no relacionada dicha actuación: Que no recibió inventario ni relación de asuntos pendientes, solamente un archivo Excel denominado "Formato único de inventario documental", en el cual no estaba relacionado el Despacho Comisorio objeto de esta Tutela.
- d) La razón por la cual esa Oficina señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de Secuestro tan pronto se le notificó de la existencia de la presente Acción de Tutela, y no procedió a hacerlo en los meses de enero o febrero del año en curso: Que desconoce la razón por la cual las otras Inspectoras no realizaron la diligencia de Secuestro. Y que él no había podido evacuar esa actuación debido a la carga laboral y que se le dificultó ubicar lista oficial de Auxiliares de la Justicia para designar los Secuestres.

Agregó el señor Inspector que enfrenta importantes limitaciones que afectan el adecuado funcionamiento de esa oficina, como son la carga

laboral abrumadora, la falta de personal que le ayude y la carencia de recursos básicos, siendo él la persona responsable de llevar a cabo las diligencias encomendadas a esa oficina. Y que una vez tuvo conocimiento de la existencia de ese Comisario procedió con diligencia a resolver la situación.

IV. Por su parte la Dra. Erika Constanza González Rubio, Alcaldesa Municipal de San Juan de Rioseco dio respuesta (fls. 48 y 49), limitándose a expresar que mediante Resolución No. 581 de fecha 24/11/2023 la Alcaldía delegó a la Inspección Municipal de San Juan de Rioseco para llevar a cabo la diligencia de Secuestro ordenada en el Despacho Comisario Nro. 014 “proveniente del Juzgado Municipal de esta localidad”, lo cual es errado porque esa comisión de fecha 03/10/2023 fue ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá. Y allega copia de Oficio de fecha 07/03/2024 mediante el cual el Dr. Miguel Sanjuán informa a la Secretaría de Gobierno que el día viernes 08 de marzo/24 a las 9:00 A.M. se llevarán a cabo las diligencias de Secuestro ordenadas en los Despachos Comisarios Nros. 01/23 y 014/23.

Finalmente debe señalarse que el suscrito Juez constitucional se comunicó el día 15/03/2024 con el abonado celular 320-3287587 de la oficina del Abogado Jesús David Simanca Mejía, apoderado judicial de la accionante Nidya Yolanda Domínguez Espitia, siendo informado este Despacho que efectivamente el sábado 08/03/2024 fueron realizadas las dos diligencias de Secuestro de predios antes referidas.

V. **Para resolver se considera:** Procede este Despacho a analizar la figura denominada *hecho superado*, con fundamento en la solicitud formulada tanto por la entidad accionada como por la entidad vinculada. Al respecto la H. Corte Constitucional ha reiterado en numerosas sentencias que la finalidad de la Acción de Tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien solicita el amparo, de modo que no tiene sentido adoptar una decisión cuando la supuesta amenaza ha desaparecido o fue superada, es decir, cuando existe una *carencia de objeto*, puesto que cualquier orden caería en el vacío, sería inocua, superflua e inane.

Claro está que esa figura de la *carencia actual de objeto* puede estructurarse por dos eventos distintos: (i) Hecho cumplido o superado. (ii) Daño consumado. El primero tiene lugar cuando entre la interposición de la Tutela y el fallo se remedia la amenaza o vulneración respecto de la cual se solicitó la protección constitucional.

El segundo, cuando no se remedia la amenaza del derecho, sino que a partir de su falta de garantía, se ocasiona el daño que se buscaba evitar, de modo que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño o del perjuicio causado.

En el presente caso resulta claro que se presenta la primera de esas figuras (la de “*hecho cumplido o superado*”) porque la entidad accionada y la entidad vinculada han cumplido a cabalidad las dos comisiones conferidas por sendos despachos judiciales, encaminadas a llevar a cabo diligencias de Secuestro de dos predios rurales que forman parte de los bienes relictos dentro de procesos de Sucesión adelantados en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Radicación N° 256624089001-2020-00140-00) y en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Facatativá [(Radicación N° 252693184002-2022-00258-00)]. Esto ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el tema:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al Juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo) en el que también se lee: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío.”*

“(…) En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar

pero ya se realizó.” (H. Corte Constitucional. Sentencia T-897 de diciembre 3 de 2013. M.P. Dr. Nilson Pinilla).

Aplicando esos parámetros al presente caso se tiene que tanto la Inspección Municipal de Policía de San Juan de Rioseco y la Alcaldía Municipal de esa localidad, una vez notificados de la existencia de la presente acción constitucional procedieron con presteza a señalar fecha para realizar las dos diligencias de Secuestro que estaban pendientes desde los meses de julio y octubre de 2023, actuaciones procesales que fueron por fortuna evacuadas cabalmente el día viernes 08/03/2024. Por tanto resulta claro que en desarrollo del trámite de esta Acción de Tutela ha cesado la vulneración que se había presentado del Derecho al Debido proceso administrativo, que es la a garantía constitucional invocada por la accionante. En consecuencia queda sin materia el amparo deprecado y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse por parte de la administración de Justicia sobre el particular.

VI. Conclusión: Recapitulando, el suscrito Juez de Tutela declara la carencia actual de objeto sobre el cual deba pronunciarse este Despacho, por la ocurrencia de la citada figura del **hecho cumplido o superado**, ya que con posterioridad a la formulación de la demanda se cumplió lo pretendido en la solicitud de amparo constitucional, quedando así protegida la garantía fundamental al Debido Proceso administrativo, ya que sería ineficaz cualquier orden que impartiera el suscrito funcionario judicial.

Lo anterior no obsta para que llamar la atención a la administración municipal de San Juan de Rioseco, para que los Despachos Comisorios librados por Juzgados o Tribunales sean oportunamente evacuados, porque en el presente caso transcurrieron ocho meses para que se señalara fecha para realizar la diligencia de Secuestro del predio rural “El Recuerdo” ubicado en la Vereda San Nicolás de dicha población, con Matrícula Inmobiliaria Nro. 156-87974 de la O.R.I.P.F.; en tanto que la diligencia de Secuestro del predio con Matrícula Inmobiliaria Nro. 156-24493 de la O.R.I.P.F. se finiquitó cinco meses después de ordenada por el Juzgado de Familia que la decretó.

Acorde a lo manifestado por el Dr. Sanjuán esa oficina requiere de una mayor atención por parte de la Alcaldía, ya que el señor Inspector Municipal de Policía no tiene un auxiliar que le colabore y carece de los recursos mínimos para desempeñar cabalmente sus funciones, situaciones que debería tener en cuenta la señora Alcaldesa para

55

evitar que se repitan situaciones como las presentadas en este asunto, y que obviamente causan inconvenientes a los usuarios de la administración de justicia que por la demora en la evacuación de esas diligencias, ven retrasada la finalización de los respectivos procesos.

Para finalizar se ordena que en firme esta providencia se proceda al **archivo definitivo** de la presente actuación, dejando las anotaciones del caso en el Libro Radicador respectivo. Envíese copia de esta decisión a la accionante, a la entidad accionada, a la entidad vinculada, a la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de San Juan de Rioseco, y al señor agente del Ministerio Público de esa localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez de Tutela,

LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL



<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 0 5 1 FIJADO HOY JUEVES 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p>
<p>----- BERTHA MILENA DIMAS MURILLO SECRETARIA</p>